

Rad. 7812

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: RECURSO DE REVISIÓN de CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MORA
contra FRANCISCO ANDRÉS GARCÍA SUÁREZ y OTROS. 2020-00050.**

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Procede el Despacho a definir lo que en derecho corresponda, con respecto al recurso extraordinario de revisión promovido por **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MORA**, a efectos de que se revise la sentencia proferida el 5 de octubre de 2016 por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, con base en la causal 1ª del artículo 355 del Código General del Proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero señalar que el artículo 356 del Código General del Proceso establece que, *"El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9º del artículo precedente"*.

Y, el inciso 3º del artículo 358 *ibídem* determina, *"Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quién carece de legitimación para hacerlo."*

Conforme con los supuestos fácticos de las normas antes transcritas, el presente recurso extraordinario de revisión formulado con base en la causal 1ª del artículo 355 del Código General del Proceso, debe ser rechazado de plano, habida consideración que fue presentado después de transcurridos más de dos años de ejecutoriada la sentencia cuya revisión se pretende.

Obsérvese que, de acuerdo con lo manifestado por la demandante, a través de su apoderada judicial, dentro del proceso de petición de herencia promovido por CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MORA contra FRANCISCO ANDRÉS GARCÍA SUÁREZ, RICARDO GARCÍA SUÁREZ y JUAN FELIPE GARCÍA SUÁREZ, el Juzgado Treinta de

Familia de Bogotá profirió sentencia el 5 de octubre de 2016 y, dicha providencia cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2016, lo que implica que los dos (2) años con los que contaba la demandante para formular oportunamente el recurso de revisión, fenecieron el 29 de octubre de 2018, que corresponde a un día hábil, empero, la demanda de revisión fue sometida a reparto el 26 de noviembre de 2019 -consúltese el folio 34 del expediente-, esto es, luego de transcurridos 3 años y 29 días de haber quedado ejecutoriada la sentencia, cuya revisión se solicita, lo que indica que fue presentada cuando fatalmente se había cumplido el término legal para promover el recurso extraordinario de revisión.

Ha de entenderse que el tiempo de dos años previsto en el artículo 356 del Código General del Proceso, debe entenderse, como años calendario, conforme lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 118 *ibídem*, que consagra "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año..."

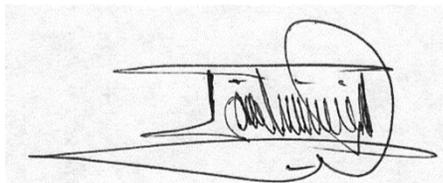
Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de revisión fue promovido por fuera del término legal de los dos (2) años, será rechazado de plano, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 358 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso extraordinario de revisión promovido por CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MORA a efectos de que se revise la sentencia proferida el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, dentro del proceso de petición de herencia promovido por CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MORA contra FRANCISCO ANDRÉS GARCÍA SUÁREZ, RICARDO GARCÍA SUÁREZ y JUAN FELIPE GARCÍA SUÁREZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE la demanda y anexos a la demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado